

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, ventaseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa

Radicación: 81001-2339-000-2018-00034-00

Demandante: Erminia León Rodríguez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Tema: Desaparición forzada y desplazamiento forzado

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

En el presente caso, se observa que la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional y se le condene a pagar por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a raíz de la desaparición forzada del señor José Elías Motavita Arévalo, así como el desplazamiento forzado a que se vieron sometidos los demandantes, con ocasión a los hechos de violencia ocurridos el ocho (8) de febrero de 2003 en la Vereda El Corocito del Municipio de Tame – Arauca, perpetrados por el grupo al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Vencedores de Arauca.

No obstante, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación a los hechos, la estimación razonada de la cuantía y las direcciones en las cuales se recibirán notificaciones, tal como se pasará a explicar a continuación:

CONSIDERACIONES

- **De los hechos de la demanda**

Según se establece en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. toda demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Tal imposición implica que en la narración de los hechos deba observarse la mayor precisión y claridad con respecto al asunto que quiere el demandante sea objeto de decisión por parte de esta jurisdicción, ya que la importancia de los hechos radica en que a partir de éstos podrá fijarse el litigio en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y de esta manera trazarse los problemas jurídicos que deberán ser decididos en la sentencia.

Sin embargo, en la demanda de la referencia los hechos parecen no estar organizados cronológicamente y tampoco son narrados de forma coherente, puesto que se hace referencia a la época en que ocurrieron los hechos que se alegan como generadores del daño y a las declaraciones rendidas por algunos postulados en el año 2009, sin distingo alguno y en diversos momentos de la narración.

Por otra parte, algunos hechos son repetitivos, resultan también confusos y son proporcionados de manera incompleta como por ejemplo cuando en el hecho primero (1º) se habla de una vereda pero no se especifica el nombre de ésta, con lo cual se impide al Despacho entender las circunstancias en que se desarrollaron la presunta desaparición forzada del señor José Elías Motavita Arévalo y el desplazamiento forzado de los demandantes.

En ese sentido, se hace indispensable que el demandante proceda a esclarecer los hechos narrados en la demanda.

- **Estimación razonada de la cuantía**

El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda el de *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, de tal modo, en relación a este presupuesto, el numeral 6º del artículo 152 ibídem establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de **"Estimación razonada de la cuantía"**, si bien el apoderado del extremo activo de la *litis* hace alusión a las reglas que deben seguirse para establecer la cuantía, lo cierto es que finalmente se limita a indicar que se ésta corresponde a la suma de 3.882 SMLMV, que resultan de la sumatoria de todos los perjuicios tanto de índole material como inmaterial que se pretenden reclamar².

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que rezan:

¹ Al respecto ve la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 25000-23-36-000-2012-00130-01(52336), actor: LUZ FANNY URUEÑA CARDONA Y OTROS, demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO, que explica:

Todo lo anterior con el fin de significar que, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el criterio de competencia por razón de la cuantía para los procesos con pretensión de reparación directa resulta aplicable, inclusive, para los asuntos que se tramiten con fundamento en los títulos de imputación de error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y como en este caso la pretensión mayor superó los 500 SMLMV, se concluye que el conocimiento de esta controversia, en segunda instancia, es del resorte de esta Corporación.

² Fls. 23-25.

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (...) (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo³, precisó:

“En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el n.º 6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto.”

Más adelante señala:

“El código al imponer esa “estimación razonada” deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido.”

De lo anterior, se puede determinar que, para establecer la competencia de esta Corporación, se deben cumplir con los requisitos que incumben al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta.

Bajo el anterior presupuesto normativo, se evidencia que en el asunto de marras no se cumple con lo dispuesto en la normatividad aludida, toda vez que no cuenta con una

³ Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, Octava Edición, Señal Impresora, páginas 286-289.

estimación razonada de la cuantía, la cual sirva a esta Corporación para determinar el juez competente.

A tal conclusión se puede arribar, teniendo en cuenta que como se indicó hace un momento, en el *sub judice* la estimación de la cuantía corresponde a una sumatoria de la totalidad de los perjuicios reclamados, tanto materiales como morales, siendo que, la única circunstancia en que resulta admisible tomar la pretensión de reconocimiento de perjuicio inmateriales para efectos de determinar la cuantía, es cuando estos sean los únicos que se reclaman.

Debe señalarse también que, cuando se trate de perjuicios índole material, debe considerarse que éstos son susceptibles de cuantificarse, en ese orden, deberán realizarse los cálculos matemáticos que permitan determinar razonadamente de donde proviene la cantidad pretendida.

Adicionalmente considerando que el perjuicio material por concepto de lucro cesante futuro, comprende la indemnización entre la fecha de la sentencia y la expectativa de vida del difunto o la posible beneficiaria, según el caso; este valor no podría ser tenido en cuenta, para efectos de valorar la cuantía, teniendo en cuenta que conforme lo señala la disposición normativa en cita solo puede establecerse la competencia en razón de la cuantía por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y no los que se causen con posterioridad a la presentación de aquella⁴.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita.

- Dirección electrónica para recibir notificaciones

Revisado el expediente en su integridad advierte el Despacho que no se indicó las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, en la cual recibirán la notificación personal, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., y de conformidad con lo señalado en el artículo 197 *ibídem*:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN. ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta

⁴ Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: José Alvaro Torres y otros, ha indicado:

"Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten[32]. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo." (Subrayado fuera de texto)

jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, también señala que las partes podrán aportar también su dirección electrónica para efectos de surtirse las notificaciones, sin embargo, dada la nueva dinámica del proceso contencioso administrativo, el juez debe garantizar al máximo, que las partes tengan conocimiento directo del trámite del proceso en virtud de los principios de transparencia y publicidad, motivo por el cual se requiere para que, si es del caso, se indique la dirección electrónica del apoderado y los demandantes.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuar y subsanar los defectos formales precisados en los incisos anteriores, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

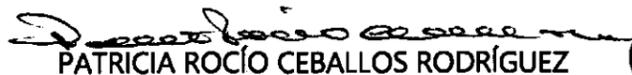
PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora Erminia León Rodríguez y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de los demandantes, al doctor Omar Alirio Clavijo Tautiva identificado con cédula de ciudadanía No. 17.583.236 expedida en Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 73.820 del C. S. de la J., conforme a los poderes a él otorgados⁵ (Art. 74 C.G.P.).

Cuarto: REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

⁵ Poderes visibles a fls. 27-28.

26 ABR 2018
Gloria
15:59pm

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-2339-000-2018-00034-00
Demandante: Erminia León Rodríguez
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Otros
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL*

Por anotación en el estado N° 60
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 30 abril de 2018 a las 8
AM.

María Elizabeth Mogollón Méndez
Secretaria General